

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 41 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

CARTILLA

PARA LA MEJOR INTELIGENCIA DE LAS VENTAJAS QUE OFRECE LA LEY DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1859, Á LOS QUE ENTRAN Á SERVIR Y CONTINÚAN EN EL EJÉRCITO CON DERECHO Á LOS PREMIOS Y PLUSES, PUBLICADA POR ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL FONDO DE REDENCIONES.

(Continuacion.)

La ley de 29 de Noviembre de 1859, fija detalladamente los derechos de los voluntarios que sirven en el ejército.

El Consejo de Gobierno y Administracion de los fondos procedentes de las redenciones y destinados al reemplazo de las bajas, ha considerado conveniente dar publicidad á las disposiciones de la ley, y manifestar las ventajas que ofrece la noble carrera de las armas.

Pueden servir en el ejército con derecho á los premios de la ley de 29 de Noviembre.

- 1.º Un paisano que se alista voluntariamente por la vez primera;
- 2.º Un licenciado del ejército, trascurrido el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento;
- 3.º Un licenciado del ejército dentro del año de la expedicion de su licencia;
- 4.º Un soldado que está sirviendo en el ejército.

El artículo 21 de la ley (léase) es el que fija el premio y plus que se concede al que se alista voluntariamente, sea de la clase de paisano que nunca ha se-vido

en el ejército, sea de la clase de licenciado de mas de un año.

Pero no debe olvidarse, que segun lo que previene el artículo 20, «si los mozos al contraer su empeño, no se hallasen aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fuesen declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño»

Los derechos de los licenciados antes de terminar el plazo de un año, y de los individuos pertenecientes al ejército que contraen un nuevo compromiso, se hallan marcados en el artículo 18 de la ley (debe leerse).

Los dos artículos mencionados 18 y 21, esplican con toda claridad las cantidades á que ascienden los premios y el plus ó sobre-haber de medio real y un real, á que tienen derecho los que han adquirido uno ó mas compromisos, siendo de advertir que el plus ó sobre-haber en nada disminuye el fondo de premios, que reciben íntegro en los plazos establecidos.

El paisano, el licenciado y el soldado, deben saber que cuando contraen algun compromiso existen ya en poder del Consejo las cantidades totales que han de corresponderles en todo el tiempo de su empeño. A medida que vayan venciendo los plazos, tienen los comprometidos los fondos á su disposicion, y si prefieren dejarlos en poder del Consejo, recibirán por trimestres el interés del capital á razon de 5 por 100 de los plazos vencidos y que no hubieran querido cobrar.

Hay soldados que no quieren recibir los intereses del fondo de premios, porque desean que el Consejo los conserve tambien. En este caso se hace la liquidacion cada seis meses, (1) se capitalizan los intereses, y este capital comienza á devengar interés igualmente.

Algunos soldados no solo pretenden dejar el fondo de premios y los intereses

(1) Se verifica la liquidacion cada seis meses, por ser esta la regla establecida por la Caja general de Depósitos; pero el Consejo gestionará sin descanso, para que esta operacion se verifique cada tres meses en beneficio del soldado.

ses, si no es que no quieren recibir el plus ó sobre-haber. En este caso, y previa liquidacion tambien, viene á devengar interés el capital, que forma el plus ó sobre-haber que el soldado no recibe.

Conviene mucho que el paisano y el soldado conozcan la ley de 29 de Noviembre de 1859, en su letra, en su espíritu, en su tendencia. Las cantidades que la ley concede, tienen el carácter de *premio y recompensa*, para enaltecer y ennoblecer mas y mas la carrera de las armas. Asi se vé que el artículo 16 de la ley dice: «que la continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se consideran como *premio y ventaja*, que se concederá únicamente á los que hubieran servido *sin nota alguna desfavorable*, acreditando además su *buen comportamiento* en las filas, y que los mozos que se alistean voluntarios, han de justificarse sus *buenas costumbres*, y no haber sido procesados y condenados *por ningun delito*. La ley busca, y esto no debe olvidarse nunca, en los voluntarios y en los soldados, para alcanzar las ventajas que ella ofrece, la *buen conducta*, las *buenas costumbres*. Es, pues, la tendencia de la ley, además de altamente *beneficiosa* para el soldado, en estremo *moralizadora* para el ejército.

Por esto no debe extrañarse, que el artículo 26 de la ley, disponga, que los delitos de desercion, y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario. Quiere la ley, que los que contraigan uno, dos ó mas compromisos sean personas de *honradez*, y que puedan decir con orgullo, al recibir sus licencias, que han obtenido los premios pecuniarios

por su *buen comportamiento*, por sus *buenas costumbres*. Al cobrar el soldado las cantidades que le corresponden, ha de tener entendido, que recibe el *fruto de sus servicios*, de sus *sacrificios*, de sus *economías*.

Ha previsto la ley el caso de un voluntario ó de un soldado, que despues de haber contraido compromiso, se inutiliza, y ha establecido en el artículo 25 «que los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio, ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario, y los que lo fuesen por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido»

Tampoco la ley podia olvidar el caso de la defuncion; y por eso en su artículo 27, dispuso: «que los fallecidos en el ejército, trasmitiesen á sus legítimos herederos los derechos que tuvieran al premio; que si el fallecimiento ocurriera en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerara devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total, y que si la defuncion provenia de enfermedad natural debia contraerse al tiempo servido.»

Explicadas las disposiciones principales de la ley con relacion á las personas que acepten uno ó mas compromisos para servir en el ejército, va el Consejo á presentar, con los números correspondientes, los diferentes casos en que puede encontrarse el soldado, que no quiera recibir los premios ó el plus en los plazos que la ley determina.

1.º CASO.

Un voluntario alistado por 8 años, que no quiere recibir, mientras sirve, cantidad alguna por premio, porque desea que el Consejo conserve en su poder el dinero que por este concepto le corresponde, devengando un interés de 5 por 100 anual; pero que quiere cobrar, y cobra el medio real de plus ó sobre-haber.

	Ron.	Cs.
1.º año. Primer plazo de su premio.	400	»
» Intereses del primer semestre.	9	91
» Intereses del segundo semestre.	10	33
» Segundo plazo de su premio.	800	»

Ron. Cts.

2.º año.	Capital al principio del segundo año.	1220 24
»	Intereses del primer semestre.	30 24
»	Intereses del segundo semestre.	51 50
3.º año.	Capital al principio del tercer año.	1281 98
»	Intereses del primer semestre.	31 78
»	Intereses del segundo semestre.	33 11
4.º año.	Capital al principio del cuarto año.	1346 87
»	Intereses del primer semestre.	33 39
»	Intereses del segundo semestre.	34 79
»	Tercer plazo de su premio.	2400 »
5.º año.	Capital al principio del quinto año.	3815 05
»	Intereses del primer semestre.	94 59
»	Intereses del segundo semestre.	98 54
6.º año.	Capital al principio del sexto año.	4008 18
»	Intereses del primer semestre.	99 38
»	Intereses del segundo semestre.	103 53
7.º año.	Capital al principio del séptimo año.	4211 09
»	Intereses del primer semestre.	104 41
»	Intereses del segundo semestre.	108 77
8.º año.	Capital al principio del octavo año.	4424 27
»	Intereses del primer semestre.	109 69
»	Intereses del segundo semestre.	114 28
»	Cuarto plazo de su premio.	3600
	Capital al terminar su primer compromiso.	8248 24

Este soldado, que ha podido alistarse á los 20 años, ha recibido medio real diario de plus ó sobre-haber, y al tomar la licencia á la edad de 28 años, le entrega el Consejo 8248 reales 24 céntimos.

2.º CASO.

Un voluntario alistado por 8 años, que no ha querido cobrar ni premios ni pluses, devengando todas las cantidades no recibidas los intereses correspondientes.

Ron. Cts.

1.º año.	1.º semestre.	Primer plazo de su premio.	400 »
»	»	Pluses del 1.º semestre.	90 50
»	»	Intereses del mismo.	10 85
»	2.º semestre.	Capital al principio del segundo semestre.	501 35
»	»	Pluses del segundo semestre.	92 »
»	»	Intereses del mismo.	13 60
»	»	Segundo plazo de su premio.	800 »
2.º año.	1.º semestre.	Capital al principio del segundo año.	1496 95
»	»	Pluses del 1.º semestre.	90 50
»	»	Intereses del mismo.	35 81
»	2.º semestre.	Capital al principio del segundo semestre.	1533 26
»	»	Pluses del segundo semestre.	92 »
»	»	Intereses del mismo.	39 61
3.º año.	1.º semestre.	Capital al principio del tercer año.	1664 87
»	»	Pluses del 1.º semestre.	90 50
»	»	Intereses del mismo.	42 21
»	2.º semestre.	Capital al principio del segundo semestre.	1797 58
»	»	Pluses del segundo semestre.	92 »
»	»	Intereses del mismo.	46 27
4.º año.	1.º semestre.	Capital al principio del cuarto año.	1935 85
»	»	Pluses del primer semestre.	90 50
»	»	Intereses del mismo.	48 93
»	2.º semestre.	Capital al principio del segundo semestre.	2075 28
»	»	Pluses del 2.º semestre.	92 »
»	»	Intereses del mismo.	53 27
»	»	3.º plazo de su premio.	2400
5.º año.	1.º semestre.	Capital al principio del quinto año.	4620 55
»	»	Pluses del 1.º semestre.	90 50
»	»	Intereses del mismo.	115 49
»	2.º semestre.	Capital al principio del segundo semestre.	4826 54
»	»	Pluses del segundo semestre.	92 »
»	»	Intereses del mismo.	122 62
6.º año.	1.º semestre.	Capital al principio del sexto año.	5041 16
»	»	Pluses del 1.º semestre.	90 50
»	»	Intereses del mismo.	125 92
»	2.º semestre.	Capital al principio del segundo semestre.	5257 58
»	»	Pluses del 2.º semestre.	92 »
»	»	Intereses del mismo.	133 03

Ron. Cts.

7.º año.	1.º semestre.	Capital al principio del séptimo año.	5482 96
»	»	Pluses del 1.º semestre.	90 50
»	»	Intereses del mismo.	136 88
»	2.º semestre.	Capital al principio del segundo semestre.	5710 34
»	»	Pluses del 2.º semestre.	92 »
»	»	Intereses del mismo.	144 89
8.º año.	1.º semestre.	Capital al principio del octavo año.	5947 23
»	»	Pluses del 1.º semestre.	90 50
»	»	Intereses del mismo.	148 39
»	2.º semestre.	Capital al principio del segundo semestre.	6186 12
»	»	Pluses del 2.º semestre.	92 »
»	»	Intereses del mismo.	156 89
»	»	Cuarto plazo.	3300 »
		Capital al terminar su primer compromiso.	10035 01

Este soldado al tomar la licencia, recibe 10,035 rs. y un céntimo, y puede tener 28 años si se alistó á los 20.

(Se continuará.)

Gobierno de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

PÓSITOS.

PAGO DE CONTINGENTE.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en circular de 18 de Setiembre próximo pasado, dice á este Gobierno lo que sigue:

«El Sr. Ministro de Estado, interino del de la Gobernacion, dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Toledo lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. S. ha dirigido á este Ministerio con fecha 28 de Mayo consultando si con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la Real orden circular de 9 de Febrero último, deben entrar en las Cajas de la Depositaria provincial los contingentes de Pósitos que hasta el presente se satisfacian equivocadamente por los pueblos á la Administracion de propiedades y derechos del Estado; y enterada S. M. de los particulares que comprende se ha dignado resolver, que de conformidad con lo mandado por los artículos 5.º y 6.º de la soberana disposicion citada y en el sentido á que se refieren los artículos 15, 16 y 17 del reglamento para las comisiones de cuentas municipales y de Pósitos, recientemente circulado, proceda V. S. á dictar cuantas disposiciones estime oportunas, para que tenga efecto el pago del contingente, é ingrese su importe en la Depositaria de fondos provinciales; en la inteligencia de que los Ayuntamientos que justifiquen haberlo satisfecho hasta aqui á las Oficinas de Hacienda, les servirá de abono en la cuenta del año respectivo. Mas debiendo pagarse tan solo á los fondos provinciales en razon de la cuenta que se rinde y en la forma y términos últimamente fijados en alivio de la institucion, tanto por las cuentas atrasadas sin rendir, como por las corrientes que en lo sucesivo se rindieren; cuidará V. S. muy especialmente de que reciba exacto

cumplimiento cuanto se halla prevenido sobre el particular, teniendo en cuenta que el contingente no es un gravámen impuesto á los Pósitos como contribucion pública exigida en provecho del Estado, sino una retribucion ó derecho que tiene por objeto compensar en parte con su producto los gastos que produce á la Administracion provincial encargada sin interrupcion desde 1836 de atender al exámen y censura de las cuentas de dichos establecimientos; única y exclusiva razon por la cual se estableció dicho contingente que lo satisfacen los Pósitos al rendir su cuenta y bajo la base del cargo de ella segun está mandado por el capítulo 41 del reglamento de 2 de Julio de 1792. Al propio tiempo se ha servido ordenar S. M. que de esta resolucion se dé el debido conocimiento al Ministerio de Hacienda para los efectos consiguientes; y se circule á la vez á los Gobernadores de las provincias que tengan Pósitos como medida general.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos indicados.»

Y se inserta en este periódico oficial, á fin de que como se dispone, y se mandó en los artículos 5.º y 6.º de la Real orden de 9 de Febrero último, inserta en el Boletín núm. 47, correspondiente al 24 de Marzo siguiente, el pago del contingente que adeuden los Pósitos de esta provincia se verifique en la Depositaria de fondos de la misma.

Valladolid 4 de Octubre de 1861.— El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADO 1.º

El día 3 del próximo mes de Noviembre debe verificarse en este Gobierno de provincia, á las tres en punto de la tarde, la subasta para la publicacion del *Boletín oficial* de la provincia en el año venidero de 1862, bajo el pliego de condiciones marcadas de las Reales órdenes

de 3 de Setiembre de 1846, 26 de igual mes de 1847, 8 y 24 de Octubre de 1856, en la parte que no se derogan unas y otras, cuyo pliego de condiciones se inserta á continuacion y estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Los que quieran interesarse en la contrata podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno en pliegos cerrados bien por el correo, bien depositándolos en la Caja-buzon que se hallará en la portería del mismo hasta las doce de la noche del día 31 del actual.

Los licitadores acreditarán fehacientemente que se ha hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de 12.000 rs. vn. que previene la Real orden de 9 de Octubre de 1849, sin cuyo requisito no le serán admitidas sus proposiciones.

La adjudicacion de la subasta tendrá lugar en mi despacho el día y hora expresados.

Valladolid 3 de Octubre de 1861. =
Cástor Ibañez de Aldecoa.

Pliego de condiciones que ha de servir para la subasta de la impresion del Boletín oficial de esta provincia en el año próximo de 1862.

1.^a La adjudicacion del *Boletín oficial* de esta provincia para el año próximo de 1862, tendrá lugar el Domingo 3 de Noviembre venidero.

2.^a Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones, se han de dirigir á este Gobierno por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzon, que estará espuesta al público en la portería del mismo Gobierno, todo el presente mes de Octubre.

3.^a A las tres de la tarde del referido día 3 de Noviembre, el Sr. Gobernador, acompañado de tres Diputados provinciales, del Oficial Interventor y del Escribano del Gobierno, abrirá públicamente los pliegos que se hayan dirigido por el correo y los que se encuentren en la caja.

4.^a El Escribano los leerá en voz clara é inteligible; preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiera que se vuelvan á leer se ejecutará en el acto.

5.^a Podrán hacer proposiciones las personas que tengan establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensa ó máquina, tipos, cajas y demas útiles necesarios para la publicacion, y las que no lo tengan, garantizando á satisfaccion de este Gobierno de provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio. Unas y otras deberán acreditar, para que sus proposiciones sean admitidas, la fianza en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las provincias, de 12.000 rs. efectivos, cuya fianza conservará íntegra aquel á cuyo favor quede el ramate por el tiempo que dure la contrata.

No tendrá obligacion de hacer dicho depósito el actual impresor, si se presentara en la subasta, por conservar existente en el día igual cantidad como garantía de su contrata.

6.^a Los pliegos de las proposiciones que se hayan de hacer serán uniformes en un todo al modelo que se estampa al final. El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones es el de 44.000 reales al año, sin admitirse proposiciones que suban del mismo. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrezcan desempeñar este servicio.

7.^a El *Boletín oficial* ha de publicarse los Martes, Jueves, Viernes y Domingos de todo el año de 1862, debiendo quedar repartido en la capital á las diez de la mañana, y remitido franco de porte, por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demas pueblos y suscritores.

8.^a El *Boletín* constará de un pliego de papel continuo tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho), dividido en cuatro planas con cuatro columnas de ancho de nueve emes de parangona, tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

9.^a Han de insertarse en el *Boletín*, bajo el epígrafe del artículo de oficio, toda la parte oficial comprendida en la primera seccion de la *Gaceta de Madrid*, todos los anuncios, circulares y demas documentos que se remitan á la imprenta por el Gobierno de provincia, antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicacion, observando el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado:

Del Gobierno de provincia.
Diputacion provincial.
Consejo provincial.
Gobierno militar.
Oficinas de Hacienda.
Ayuntamientos.
Audiencia territorial.
Juzgados de primera instancia.
Oficinas de desamortizacion y demas dependencias del Estado.

10. Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, instruccion ú otro documento oficial, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios de suplemento para que no se interrumpa la insercion, siempre que el Gobierno de provincia lo considere necesario.

11. Se darán *Boletines* extraordinarios, tambien de cuenta del editor, cuando el Sr. Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

12. Con el primer *Boletín* de cada mes se repartirá precisamente por suplemento el índice de todas las órdenes del mes anterior, y con el último del año otro general sujeto á la revision del Gobierno de provincia, todo de cuenta del editor.

13. Será obligacion del contratista la correccion del *Boletín* despues de pasadas las pruebas por este Gobierno, quedando responsable de las equivocaciones y errores que en él se comentan.

14. El empresario dará gratis un ejemplar para cada uno de los Ministerios, centros directivos, establecimientos y funcionarios públicos siguientes: Ministerio de la Gobernacion, por trimestres, encuadernados los ejemplares. Ministerio de Fomento.

Biblioteca nacional.
Idem provincial.
Direccion general de Agricultura.
Comision general de Estadística.
Dos para el Rejente y Fiscal de la Audiencia del territorio.
Uno para la Capitanía general del distrito.

Uno para el Gobierno militar de la plaza.

Diez y siete para el Gobierno de provincia, y además los que se necesiten para unir á los expedientes.

Uno para cada Diputado á Cortes.
Uno para cada Diputado provincial.
Uno para el Ingeniero de Montes.
Uno para el de Caminos, Canales y Puertos.

Uno para el de Minas.
Uno para el Arquitecto provincial.
Dos para la Inspeccion de vigilancia.
Uno para el Comandante de la Guardia civil.

Dos para el Administrador y Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales.
Uno para cada Jefe de Hacienda de la provincia.

Uno para la Secretaría de la Comision provincial de Estadística.
Uno para la Vicaría Eclesiástica de la Diócesis.

Uno para cada uno de los Juzgados de la provincia.

Dos para el presidio.
Uno para cada uno de los Comandantes de la línea de la Guardia civil de esta provincia.

Uno para la Junta provincial de Beneficencia.
Uno para la Junta provincial de Instruccion pública.

Otro para cada uno de los Ayuntamientos de la provincia.
Y otro para los Gobernadores de Palencia, Leon, Burgos, Zamora, Salamanca, Avila y Segovia.

15. El reparto y envío por el correo de todos los ejemplares mencionados será de cuenta y riesgo del empresario.

16. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobierno de provincia, Diputacion y Consejo y Oficinas de Hacienda.

17. El pago del *Boletín* se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial, con arreglo á la liquidacion que practicará la Seccion de Contabilidad de este Gobierno.

18. Los anuncios de los Ayuntamientos y demas oficiales que se remitan por este Gobierno á la redaccion, se insertarán gratis.

19. El editor no dará cabida en el *Boletín* á ninguna clase de anuncios sin espreso consentimiento de este Gobierno.

20. Cualquier infraccion de las condiciones anteriores por el contratista, será corregida en forma que para el caso se acuerde con arreglo á las disposiciones vigentes sobre contratacion de servicios públicos.

Modelo de proposicion.
D. N. N., vecino de..., ofrece tomar á su cargo la impresion del *Bole-*

tin oficial de la provincia de Valladolid en el proximo año de 1862, por el importe total al año de.... (en letra) sujetándose al pliego de condiciones establecidas al efecto, que está de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

(Firma del proponente.)

Junta de Instruccion pública de la provincia de Valladolid.

Circular para la formacion de presupuestos de los gastos de material en las escuelas de niños y niñas en el año de 1862.

Las circulares de esta Junta, insertas en los *Boletines* del 14 de Abril y 16 de Octubre de 1859, así como la del 19 de Agosto de 1860, fijan y determinan como se ha de dar cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 29 de Noviembre de 1858 en su disposicion 13, respecto á la formacion de presupuestos de gastos para invertir los Maestros y Maestras en sus escuelas la cantidad aprobada para material de las mismas. Pocas son las advertencias que hay necesidad de hacer para la buena formacion de los presupuestos, y sin ellas les han remitido ya algunas Juntas. Teniendo á la vista dichas circulares, con facilidad se formarán los presupuestos, y en ellos tiene que invertirse la mitad de la cantidad en el aseo del local y enseres necesarios, ó útiles á la enseñanza, y la otra mitad para libros, papel y demas que debe darse á los niños y niñas pobres, que hayan sido clasificados como tales por las Juntas.

Los Maestros y Maestras que no hubieren formado ya los presupuestos para el año próximo venidero, y las listas de los libros de testo que eligen para la enseñanza entre los aprobados por la Direccion general de Instruccion pública, les formarán y pasarán inmediatamente por duplicado á las Juntas locales. Respecto á la enseñanza de la agricultura los libros únicos y exclusivos para todas las escuelas públicas, son el Manual y Cartilla del Excmo. Sr. Oliván. Repetidas han sido las recomendaciones que de ellos ha hecho esta Junta, por el cumplimiento de su deber y la conviccion íntima que tiene de la necesidad de este estudio, para que perfeccionándose el cultivo de los campos en la provincia, se haga mas inagotable esta fuente de riqueza en la misma. Dichos libros pueden ser tambien comprendidos entre los de lectura, y haciéndolo así se facilitará mas su estudio. Para no perjudicar á los establecimientos de Beneficencia del 10 por 100 que cede á los mismos el Excmo. Sr. Oliván, de los libros que se expenden, y no se eluda lo prevenido con este objeto en la Real orden de 30 de Diciembre de 1858, que encarga la expedicion á los Depositarios de los fondos provinciales; á estos se dirigirán en lo sucesivo los Maestros pidiendo los Manuales y Cartillas que hubieren presupuestado y remitiéndoles su importe. Solo el recibo del Depositario de dichos fondos es el que se tendrá como legítimo para el abono en las cuentas.

Con el objeto de que se formen luego

los presupuestos y listas, los Sres. Alcaldes manifestarán esta circular á los Maestros y Maestras, que deben copiarla en un cuaderno que deben tener, para con facilidad saber lo que deben hacer y cumplirlo con exactitud. Tan pronto como los Maestros les entreguen los presupuestos reunirán á la Junta local para que informe lo que se la ofrezca en cada uno de los presupuestos duplicados, y en el término de 15 días á contar desde la insercion de esta circular en el *Boletín*, les remitirán con las listas á esta Junta para su aprobacion. De no hacerlo así en dicho término, tendrán que remitirles directamente los Maestros y serán aprobados sin que informe la Junta local. Cuando los presupuestos hayan sido aprobados, los Maestros tienen que atenerse estrictamente á los mismos para la inversion, y rendir las cuentas justificadas segun lo prevenido en la circular de esta Junta de 4 de Marzo último, que se insertó en el *Boletín* de 7 del mismo.

Valladolid 3 de Octubre de 1861.—El Gobernador Presidente, Cástor Ibañez de Aldecoa.—Manuel Santos Martín, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Burgos.

Autorizada por Real órden de 2 de Agosto próximo pasado la construccion de un Palacio provincial en esta capital, he acordado que el remate para el derribo de los edificios sobre que va á edificarse aquél, tenga lugar ante mi autoridad y una Comision de la Excm. Diputacion provincial en el salon de sesiones de este Cuerpo en el dia 13 de Octubre próximo, á las doce de su mañana.

El presupuesto de esta obra asciende á 17.575 rs. cuya cantidad servirá de tipo máximo, siendo inadmisibles las propuestas que se hagan sobre esta suma.

Las proposiciones arregladas al modelo que á continuacion se inserta, se presentarán en el acto del remate, debiendo acompañarse á ellas carta de pago que acredite el depósito del 1 por 100 que se exige para presentarse y admitirse licitador á todo individuo que quiera interesarse en el remate ó presentar fiador de responsabilidad.

El presupuesto y condiciones bajo de las cuales ha de celebrarse estarán de manifiesto desde este dia en la Secretaría de este Gobierno.

Burgos 24 de Setiembre de 1861.—El Gobernador interino, Antonio Martínez Acosta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha de..... para el remate del derribo de los edificios sobre los cuales va á construirse el Palacio provincial en la ciudad de Burgos, así como de las condiciones facultativas y económicas, se obliga á veri-

ficar dicho derribo bajo el precio de.... (se fijará en letra la cantidad.) (Aquí la fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

SECCION 2.^a—NEGOCIADO 3.^o

Vacante el estanco del pueblo de Cubillas de Santa Marta, por haber presentado su dimision el que le desempeñaba, se hace público para que los licenciados del ejército, Carabineros, viudas y demás que se crean llamados al desempeño de este cargo y deseen obtenerlo, dirijan sus instancias documentadas á esta Administracion en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo espresar en sus solicitudes que pagarán al contado los efectos de estanco.

Valladolid 3 de Octubre de 1861.—Justo Gonzalez Romero.

Ayuntamiento Constitucional de Viana de Cega.

Autorizado este Ayuntamiento para arrendar en pública licitacion la exaccion de los derechos de consumos para el año inmediato de 1862, con libre venta del vino, vinagre y aguardiente, y con la esclusiva al por menor de los artículos de aceite, jabon, tocino y carnes en vivo y muerto, para lo cual tiene señalados para sus dos remates los Domingos 13 y 20 de Octubre próximo, y en su caso el tercero el 27 del mismo, en la Sala Consistorial, desde las diez de sus mañanas en adelante, bajo el tipo y condiciones que están de manifiesto en los respectivos expedientes. Se anuncia convocando licitadores.

Viana de Cega 28 de Setiembre de 1861.—El Alcalde, Eugenio de Frutos.—P. O. D. A., Casto Santos García, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Olmedo.

Para realizar el encabezo de la contribucion de consumos de esta villa y año próximo de 1862, está acordado por este Ayuntamiento el arrendamiento parcial en pública subasta de los derechos sujetos á dicho impuesto, con la esclusiva en la venta de carnes frescas, y bajo los tipos siguientes:

Rs. cénts.

Vino y vinagre.	10100
Aguardientes y licores..	1400
Aceite y jabon.	5400
Carnes de vaca.	8210
Tocino fresco y salado..	6000

Los remates tendrán lugar en esta villa y sitio de costumbre en los dias 13 y 20 de Octubre próximo, confor-

me á Instruccion y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento para los que gusten tomar parte en la licitacion.

Olmedo 28 de Setiembre de 1861.—El Presidente, Valentin Molpeceres.—El Secretario, Gil Barreras.

Ayuntamiento Constitucional de Valbuena de Duero.

El Ayuntamiento Constitucional que presido ha dispuesto sacar en pública subasta los derechos que devengan las especies de consumo de esta villa para el año de 1862, con libertad de que puedan vender al por menor cualquiera que lo intente, sujetándose á pagar al rematante los derechos establecidos en tarifa, bajo los tipos y recargos aprobados por la superioridad y que se hallan en el expediente de su razon obrante en la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa, siendo su primer remate el dia 13 del próximo Octubre, y el segundo el 20 del mismo, bajo las condiciones establecidas en el mismo.

Valbuena de Duero 28 de Setiembre de 1861.—El Alcalde, Ignacio Pico.—Felipe Redondo Muñoz, Secretario.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en la plaza de Salamanca, á contar quince dias despues de haberse verificado el remate, siempre que la proposicion se halle dentro del pliego de precio limite, hasta fin de Setiembre del año próximo venidero de 1862, con sujecion al pliego general de condiciones vigente, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes; se convoca á una pública y simultánea licitacion que tendrá lugar en esta Intendencia y en la Comisaría de Guerra de aquel punto, á la una del dia 14 del corriente, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliegos cerrados, arreglados estrictamente al formulario que con dicho pliego de condiciones y el de precio limite estará de manifiesto en dichas dependencias.

A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el documento justificativo del depósito hecho en la sucursal de la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas por la cantidad de 500 rs.

Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio, y no sobre determinados artículos

del mismo, declarándose aceptada la que resulte mas beneficiosa; pero sa los autores de las citadas proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni se mejorase por ninguno la suya, se declarará aceptada la que resulte favorecida por la suerte.

Los licitadores han de hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta para que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Valladolid 2 de Octubre de 1861.—P. A., el Subintendente, Carlos Clavijo.—Pablo Minguez y Santiago, Secretario.

Administracion del Estado de Benavente.

Se sacan á pública subasta 89 humeros, divididos en tres lotes, uno de 27, otro de 32 y otro de 30, de los existentes en la dehesa de Socastro, propia del Excmo. Sr. Duque de Osuna, debiendo tener lugar aquella en el dia 22 del presente Octubre, de once á doce de la mañana, en la casa-administracion en Benavente, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones, siendo la principal que no se admitirá postura menor de 760 reales para el primer lote, 906 para el segundo y 868 para el tercero.

Benavente 2 de Octubre de 1861.—Zenon Alonso Rodriguez.

El Domingo 13 de Octubre del corriente año, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Escribanía de Don Nicolás Segoviano, calle del Rosario, núm. 1.^o, sita en esta ciudad, el remate de los pastos del monte titulado la Mesa, radicante en la villa de Cigales, de la propiedad del Excmo. Señor Duque de Osuna.

Las condiciones de la subasta están de manifiesto en el Palacio del Almirante, plazuela de las Angustias, número 2, piso principal de la derecha, habitacion de D. Justo de Cieza Pinta, administrador de S. E. en esta ciudad.

En la dehesa de Tablada, partido de Baltanás, provincia de Palencia, se venden mil fanegas de cebada á precio convencional.

Tambien se venden en la misma finca yeguas de cria de diversas edades, pertenecientes á la ganadería que se premió con la medalla de oro en la última Exposicion de Castilla.

Los que quieran interesarse en uno ú otro negocio, pueden dirigirse al administrador de la finca Dionisio Ramo Murciano.

En Paredes de Nava, de la provincia de Palencia, se ha estraviado una mula de treinta meses, castaña, bragada y bociblanca, con pelos blancos en la cabeza, esquilada á raya y herrada de las manos, su alzada siete cuartas y un dedo poco mas ó menos. Se suplica al que la haya encontrado avisará á su dueño Lino Fernandez, de Paredes.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.